



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2016-00523– 00.

Asunto: Deja sin efectos auto parcialmente.

Armenia, 18 agosto 2021.

1. Asunto a tratar.

Seria del caso proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto de fecha 05 de mayo de 2021 (pag. 69-71 doc. 12) y realizar la entrega Oficio para el pago por valor de \$ 1.060.581=, a nombre de la parte a la parte ejecutada Carlos Collazos Fajardo con cc 12.235.519.

Sin embargo, observa el Juzgado que en el proceso no surtió efectos la medida de embargo comunicada mediante el oficio 304 del 30 de enero de 2017 (fl 4 doc 2).

Con fundamento en lo anterior y verificado el expediente se tiene que los depósitos de los cuales se dio orden de pago que figuran en la página del banco agrario corresponden al proceso que también cursa en este Juzgado que corresponde al:

Radicado: 630014003003-2008-00323

Ejecutante: Sarai Martínez

Demandado: Carlos Collazos Fajardo

Así las cosas, los depósitos mencionados en dicho numeral no corresponden o hacen parte del proceso de la referencia.

Por tanto se dejará sin efectos parcialmente la providencia del 05 de mayo de 2021, en lo relacionado con la entrega de oficio para el pago por valor de \$ 1.060.581=.

Para ello se dará aplicación a la teoría antiprocesalista, para lo cual se trae a nuestro estudio lo dicho por la jurisprudencia y la doctrina.

2. El anti-procesalismo y la revocatoria de los autos ilegales

Es criterio establecido por la doctrina y jurisprudencia mayoritarias, que una vez ejecutoriadas las providencias, se tornan inmodificables o intangibles, en garantía de la seguridad jurídica y la preclusión, que debe prevalecer en el escenario del proceso judicial; pero que ello es predicable sólo de las sentencias, en virtud del fenómeno de la “cosa juzgada”, que única y exclusivamente cobija las decisiones de fondo (Artículo 332 del C.P.C. hoy 303 del C.G.P.), salvo cuando se trate de una vía de hecho, en virtud de la cual la Corte Constitucional, ha dicho en forma consistente que “no es posible mantener incólume el principio de la cosa juzgada” (Sentencia C-543 de 1992), por vía de la acción de tutela, pero eso sí de manera extraordinaria y excepcional, cuando quiera que el juez constitucional advierta que se trata de una “decisión aparente”, según las precisas condiciones de cada caso.

De tal manera que las otras decisiones judiciales, aquellas de sustanciación o trámite y las interlocutorias, como es el caso, son susceptibles de modificaciones, siempre que se pretenda hacer primar la legalidad. Es lo que se ha conocido como la “teoría del anti-procesalismo”¹, también llamada por otros como “revocatoria de los autos ilegales”². Su fundamento esencial es la primacía de la legalidad de la actuación sobre la seguridad jurídica y la preclusión.

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia³, desde antaño que: *“Los actos procesales fallidos, esto es, que se dictan al margen de las reglas previstas como causal de nulidad, aunque se hayan dejado ejecuturar, no obligan al juez en el momento de desatar el litigio, pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea ejecutoriada, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro.”*.

Y para finalizar, necesario se estima traer a colación las palabras del profesor Blanco Gómez⁴, en argumentos que se comparten en su totalidad, en refuerzo de la necesidad de aplicar tal teoría, de la siguiente forma:

Esta solución al margen de la normativa legal, de otro lado, es necesario en la generalidad de los casos, puesto que desde ningún punto de vista se justifique la Corte o cualquier otro despacho judicial quede sujeto a una providencia ilegal, hasta el punto de obligarlo a seguir discurriendo en contra de los preceptos instrumentales, como en el caso de continuar hasta el final el trámite de un recurso de casación improcedente, que equivocadamente se admitió en un comiendo y que la otra parte no recurrió. O piénsese en la admisión de la demanda del recurso extraordinario de revisión interpuesto por fuera de los lapsos del artículo 381 del Código de Procedimiento Civil. Sin este mecanismo de la revocatoria de los actos ilegales, tendría que llegarse hasta la sentencia, luego de observar todo el trámite propio del recurso, con el despilfarro de actividad más espantoso.

Con los argumentos acabados de exponer, se estima suficiente motivación jurídica, para restar todo efecto jurídico al numeral quinto del auto de fecha 05 de mayo de 2021 (pag. 69-71 doc. 12), pues dicha actuación contiene inconsistencias que se

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Véanse las siguientes providencias: fallos 26-II-1971, 19-VIII-1977, 04-II-1981, 28-X-1988, 07-III-1988, 23-III-1981; autos 28-VIII-1988, 29-IX-1993 y 18-IV-1991, entre otras.

² BLANCO GÓMEZ, José Luis. El remedio del antiprocesalismo, memorias del XXV Congreso de derecho Procesal, 2004, Instituto Colombiano de derecho procesal, p.315.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 03-VII-1953, inserta en la Gaceta Judicial LXXV, 730.

⁴ BLANCO GÓMEZ, José Luis. El remedio del antiprocesalismo, Ob.Cit., p.316.

deben corregir al no ofrecer credibilidad en la realidad procesal dentro de este proceso.

3. Decisión final

De lo que viene de explicarse, se puede determinar que la actuación realizada en el numeral quinto del auto de fecha 05 de mayo de 2021 (pag. 69-71 doc. 12), relacionada con la entrega oficio para el pago por valor de \$ 1.060.581=, a nombre de la parte a la parte ejecutada Carlos Collazos Fajardo con cc 12.235.519, no corresponde efectuarla, en atención a que la medida cautelar decretada no surtió efectos. Por tanto, es necesario enmendar la irregularidad.

No existe otro remedio procesal que permita corregir esta deficiencia, como se anotó, teniendo en cuenta que es notoria la falencia cometida por parte del Juzgado, y mal haría esta operadora judicial en dejar pasar por alto esta falencia y corregirla.

En consecuencia, se dejará sin efecto parcialmente el numeral quinto del auto de fecha 05 de mayo de 2021 (pag. 69-71 doc. 12); esto es, se deja sin efectos jurídicos lo relacionado con la entrega del oficio para el pago a nombre de la parte a la parte ejecutada Carlos Collazos Fajardo con cc 12.235.519, dada su falta de legalidad.

Es que advertida la impropiedad resaltada, mal puede este juzgado, incurrir en otra, al persistir en la decisión, sumando otro error más. señalándose que, las demás decisiones quedan incólume dado que lo allí indicado se ajusta a la legalidad procesal.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos jurídicos parcialmente el numeral quinto del auto de fecha 05 de mayo de 2021 (pag. 69-71 doc. 12), en lo relacionado con la entrega del oficio para el pago a nombre de la parte a la parte ejecutada Carlos Collazos Fajardo con cc 12.235.519.

SEGUNDO: advertir que los demás numerales del auto fechado 05 de mayo de 2021 (pag. 69-71 doc. 12), quedan incólume.

TERCERO: Una vez en firme el presente proceso se procederá a su archivo.
/Egh

Se notifica por estado el 19 agosto 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Civil 003
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aad3c27ffce2e9084df191a49997760d5b589a9f91218b95c8505e30d6984f21
Documento generado en 18/08/2021 10:47:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>